



**Resolución No. CSJCOR23-192**  
Montería, 15 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00122-00**

**Solicitante:** Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario Judicial:** Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

**Clase de proceso:** Ejecutivo con acción personal

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-002-2020-00067-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 15 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 07 de marzo de 2023 ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 08 de marzo de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de la Regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Isabel Cristina Herrera Ortiz, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2020-00067-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“En la fecha 11/02/2020 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra ISABEL CRISTINA HERRERA ORTIZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 35.115.241; el juzgado libró mandamiento de pago el 14/02/2020 y decreto embargos en la misma fecha.*

*El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de “No Existe Número”, por ello el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 22 de septiembre de 2020 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.*

*Desde la fecha indicada, el apoderado judicial ha venido solicitando el impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

*A pesar de la última petición elevada el 07 de febrero de 2023, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las*

*obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 22 de septiembre de 2020 y siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-96 del 9 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/03/2023).

## **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 15 de marzo de 2023, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

*“La demanda llego por reparto ordinario el 11 de febrero de 2020 y por auto de fecha febrero 14 del mismo año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley*

*El 2 de junio de 2022 la parte demandante a través de un escrito enviado al correo institucional del despacho solicita nombramiento de curador ad-litem a la demandada ISABEL CRISTINA HERRERA ORTIZ, solicitud negada toda vez que no existe en el proceso el agotamiento de las notificaciones y menos solicitud de emplazamiento a la demandada.*

*Por vía de reposición y mediante auto de fecha noviembre 21 de 2022 se revocó el auto de fecha junio 2 de 2022 y se ordenó el emplazamiento de ISABEL CRISTINA HERRERA ORTIZ.*

*Mediante auto de fecha marzo 10 de 2022 se nombró curador ad-litem de la demandada ISABEL CRISTINA HERRERA ORTIZ a la abogada SONIS CONSUELO CORREO ORTEGA para que la represente en este proceso.*

*Este es el trámite impartido a la demanda que nos ocupa y del que requiere informe. Para ilustración está a disposición la demanda en referencia para compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, se deduce que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de designar curador ad-litem en caso de no comparecer, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, reconoció que el 2 de junio de 2022 la parte demandante solicitó nombramiento de curador ad-litem a la demandada, solicitud que fue negada toda vez que consideraba que no existía en el proceso el agotamiento de las notificaciones y menos solicitud de emplazamiento a la demandada.

Señala que por vía de reposición y mediante auto del 21 de noviembre de 2022, revocó el auto del 02 de junio de 2022 y ordenó el emplazamiento de Isabel Cristina Herrera Ortiz.

Menciona que el 10 de marzo de 2022(sic) emitió la respectiva decisión, la cual al extraerla de la plataforma pública de Consulta de Procesos – Tyba contiene lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO: DESIGNASE curador ad-Litem de la ejecutada ISABEL CRISTINA HERRERA ORTIZ, a SONIS CONSUELO CORREA ORTEGA, abogada que habitualmente se desempeña como litigante en este juzgado.*

*SEGUNDO: COMUNÍQUESELE a la curadora nombrada, su designación mediante oficio enviado a su correo electrónico, anexándole copia de la demanda y sus anexos y notifíquesele el mandamiento de pago adiado febrero 14 de 2020.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir proveído del 10 de marzo de 2023, en el que designó Curador Ad-Litem de la ejecutada; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	10	3	0	3	10
Primera y única instancia Civil - Oral	497	68	0	46	519
Tutelas	25	56	0	58	23
<b>TOTAL</b>	532	127	0	107	<b>552</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **552 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negrillas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, se exhorta a la funcionaria judicial a tener mayor cuidado en la proyección de la fecha de las providencias del despacho. En este caso, el auto por medio del cual designa Curador Ad-Litem tiene como fecha de expedición el 10 de marzo de 2022, cuando lo evidenciado al final de la firma electrónica es el 10 de marzo de 2023. Este error persiste en la fecha del auto relacionada en el informe de verificación.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

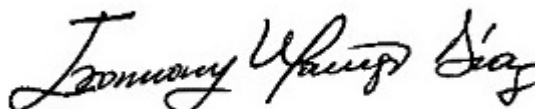
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Isabel Cristina Herrera Ortiz, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2020-00067-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada No. 23-001-11-01-001-2023-00122-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a tener mayor cuidado en la proyección de la fecha de las providencias del despacho.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac